

DECRETO NÚMERO 1265 DE 2015

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones que se compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la compra o venta de un valor en el mercado de capitales tiene asociada una cadena de procesos de ejecución administrados por cierto tipo de entidades, que permiten el buen funcionamiento de dichas transacciones garantizando así la eficiencia de los mercados de valores, entre las cuales se encuentran las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Que con el objetivo de impulsar el desarrollo del mercado de valores y de promover la utilización de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte como entidad que garantice el cumplimiento de las operaciones realizadas en dicho mercado, se hace necesario ampliar el conjunto de operaciones que se compensen y liquiden a través de dichas entidades.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 002 del 13 de febrero de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la denominación del Capítulo III del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto número 2555 del 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO III. Operaciones en las cuales se interponga como contraparte una Cámara de Riesgo Central de Contraparte”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.35.1.3.2. Operaciones de las entidades vigiladas matrices. Las entidades vigiladas matrices podrán actuar como miembros liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones estén establecidas en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la denominación del Capítulo III del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 y el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1266 DE 2015

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de naturaleza apalancada de los fondos de inversión colectiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b), c) e i) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, así como por los artículos 46, 48 y 146 numeral 8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1242 del 14 de junio de 2013 sustituyó la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, incorporando el nuevo régimen para la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva.

Que durante la implementación del nuevo régimen para la administración y gestión de fondos de inversión colectiva se han detectado una serie de ajustes necesarios para permitir una mayor eficiencia en la operatividad diaria de los fondos de inversión colectiva y en general de la fluidez de las cadenas de cumplimiento del mercado.

Que dichos ajustes se fundamentan principalmente en el reconocimiento de la necesidad por parte de los fondos de inversión colectiva de la realización de operaciones pasivas intradía con el fin de cumplir operaciones del mercado sin que sean consideradas operaciones de naturaleza apalancada.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 003 del 25 de febrero de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada:

a) Los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, repo, simultáneas y transferencia temporal de valores intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva;

b) Los derivados con fines de cobertura;

c) Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente decreto”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 del presente decreto”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 y el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1268 DE 2015**

(junio 9)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero de 2015, se autoriza el incremento del sobresueldo en siete punto noventa y siete por ciento (7,97%) calculado sobre el valor asignado del sobresueldo que se fije para el año 2015, al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), cuyos empleos se relacionan a continuación:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Mayor de Prisiones	4158	21
Capitán de Prisiones	4078	18
Teniente de Prisiones	4222	16